Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4228/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **nueve de agosto de 2023.**	Sentido: **Modificar la respuesta.**
Sujeto obligado**: Organismo Regulador de Transporte**		Folio de solicitud: **092077823003349**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Un informe detallado del estado estructural del **CETRAM Santa Martha**, indicando el ultimo registro de la visita de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhibir documentales de visita, así como las copias digitalizadas de dictámenes estructurales, documental que avale que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta sin existir riesgo estructural.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	**Señaló el turnar a sus unidades competentes, respondiendo que los CETRAM** mencionados no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural, así como que la superficie asignada no cuenta con alguna cimentación, elementos de carga ni con área construida que implique la realización de una Constancia de Seguridad Estructural, al no entrar en los tipos de construcción del grupo A y subgrupo B1, y otorgo definiciones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En que la respuesta es **de forma incompleta y no corresponde parte de su respuesta a lo solicitado**, y señaló la falta de fundamentación y/o motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV **Modificar** la respuesta del Sujeto obligado a fin de que emita una nueva, e instruir a lo siguiente: •**Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado.** •Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Alcaldía Iztapalapa y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en el requerimiento 1. Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar al particular los nuevos folios de sus solicitudes para el seguimiento correspondiente.	
Palabras Clave	CETRAM, **Santa Martha**, estructura, dictamen, riesgo, protección.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2023

Ciudad de México, a nueve de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4228/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Organismo Regulador de Transporte** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO	8
CUARTO	9
QUINTO	30
RESOLUTIVOS	31

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077823003337.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"**Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Santa Martha**, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo." (Sic)*
>
> **[Énfasis añadido]**

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de mayo de 2023, el **Organismo Regulador de Transporte**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/2562/2023,** de fecha 19 de mayo del presente año, signado por la Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual informa lo siguiente:

"…

De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información (**Organismo Regulador de Transporte**), asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo (***Solicito un informe detallado del estado estructural que guardan los CETRAM Barranca del Muerto, Buenavista, Tacuba, Tacubaya, Tepalcates, Huipulco, Periférico Oriente, Politécnico, Potrero, Puerto Aéreo, Central de Abasto, Coyuya, Mixcoac, Santa Martha, Deportivo Xochimilco, Dr. Gálvez, Universidad, Xochimilco, Tláhuac, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.***), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0100/2023, emitió la siguiente respuesta:

> *"Al respecto, me permito indicar que, las características de los Centros de Transferencia Modal, enlistadas en los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia, establecen lo siguiente:*
>
> > *"**XI.** Centro de Transferencia Modal (CETRAM): El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades; (...)*
> >
> > ***XXVI.** Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta un CETRAM, que tiene una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento vial o imagen visual;" (sic).*
>
> *Por lo que, considerando la definición de Infraestructura, le informo que los CETRAM mencionados **NO cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural,** por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad, ya que en la superficie asignada no cuentan con alguna cimentación, elementos de carga ni con área construida que implique la realización de una **Constancia de Seguridad Estructural,** al no entrar en los tipos de construcciones del **grupo A y subgrupo B1**, tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del **Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal** que se enuncian en su parte considerativa.*

...

> *Artículo 71.- Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.*

...

> *Derivado de lo antes expuesto, se entiende que, en los espacios que forman parte de los Centros de Transferencia Modal, predominantemente **opera la prestación del servicio público de transporte y tránsito de usuarios (andenes, arroyos, bahías)** y en relación a los antes referidos, **únicamente cuentan con módulos administrativos, los cuales son estructuras que no han sufrido modificación estructural alguna que implique alteración en su funcionamiento,** lo cual se aplica a dicho caso el **artículo 184** del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:*

...

[transcribe normatividad]

*Aunado a lo anterior, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su **artículo 56 TER**, establece que, **"Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles, sea menor a 50 personas y/o tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, pero deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento".***

*Por lo antes expuesto, derivado de que el Centro de Transferencia Modal en comento **no cuenta con infraestructura que requiera un Dictamen Estructural** y la búsqueda en el archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, **no se cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.***

*El presente se emite de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículos 19 y 21** del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."*

…(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"Lo que primeramente solicite a ese Organismo fue: "un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM…", después, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil… así como de las condiciones del lugar. Ahora, en vez de responder y enfocarse precisamente a lo que se le cuestionó, se dedicó a explicarme lo que es un Centro de Transferencia Modal y lo que significa la palabra Infraestructura. De igual forma, enlistó diversos artículos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Evidentemente, en ningún momento solicité que me diera tales definiciones, ni que enlistara artículos de un Reglamento. Después de enlistar artículos y definiciones no solicitadas, concluye indicando que no cuenta con registro de visitas por parte*

de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra. Puntualizo lo anterior, en virtud de que en ningún momento me da un informe del estado estructural que guarda ese CETRAM. Ahora bien, si ese CETRAM cuenta o no cuenta con infraestructura que requiera de un Dictamen Estructural, eso no representa una limitante para que personal de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, les haga una visita por cualquier motivo. Es decir, el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud y me está dando información que no corresponde con lo que yo solicité. Por las razones antes expuestas, solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones IV, V y XII de la misma Ley." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **15 de junio de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 12 de julio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realizó la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/3038/2023**, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria la información solicitada, notificada a través de correo electrónico y PNT, medio elegido para recibir notificaciones. **Documentales que serán valoradas en el cuarto considerando de esta resolución**.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y

14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente de forma medular solicito al sujeto obligado un informe detallado del estado estructural del **CETRAM Santa Martha**, indicando el ultimo registro de la visita de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhibir documentales de visita, así como las copias digitalizadas de dictámenes estructurales, documental que avale que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta sin existir riesgo estructural.

En respuesta la institución señaló el turnar a sus unidades competentes, respondiendo que los CETRAM mencionados no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural, así como que la superficie asignada no cuenta con alguna cimentación, elementos de carga ni con área construida que implique la realización de una Constancia de Seguridad Estructural, al no entrar en los tipos de construcción del grupo A y subgrupo B1, tal y otorgo definiciones

En que la respuesta es **de forma incompleta y no corresponde parte de su respuesta a lo solicitado**, y señaló la falta de fundamentación y/o motivación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en la incompetencia, así como la respuesta incompleta de acuerdo con lo solicitado.

Es de lo anterior que para esquematizar de forma más sencilla la información se trae a colación el siguiente esquema:

Solicitud **La particular solicitó en medio electrónico, respecto del CETRAM Santa Martha, lo siguiente:**	Respuesta **El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal manifestó lo siguiente:**	Recurso de revisión **Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular señaló lo siguiente:**
1.- **Un informe detallado del estado estructural que guarda;**	Que, los Centros de Transferencia Modal no cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad competente, ya que en la superficie del Centro de Transferencia Modal no se cuenta con elementos de carga ni áreas construidas bajo o sobre nivel medio de banqueta, que impliquen la realización de una Constancia de Seguridad Estructural y/o Dictamen, al no entrar en los tipos de construcciones del grupo A y subgrupo B1, tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.	"… Después de enlistar artículos y definiciones no solicitadas, concluye indicando que no cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra. Puntualizo lo anterior, en virtud de que en ningún momento me da un informe del estado estructural que guarda ese CETRAM. Ahora bien, si ese CETRAM cuenta o no cuenta con infraestructura que requiera de un Dictamen Estructural, eso no representa una limitante para que personal de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
2.- **Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los**	Que, derivado de que los Centros de Transferencia Modal no cuentan con infraestructura, dentro del archivo de la Dirección, no se cuenta con registro de visitas por	

documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar;	parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.	Protección Civil, les haga una visita por cualquier motivo. Es decir, el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud y me está dando información que no corresponde con lo que yo solicité…" (sic)
3.- **Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.**		

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Solicitud **La particular solicitó en medio electrónico, respecto del CETRAM Santa Martha, lo siguiente:**	Alcance de respuesta **El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal manifestó lo siguiente:**
1.- **Un informe detallado del estado estructural que guarda;**	Que, no se tienen atribuciones para emitir informes detallados sobre estados estructurales de construcciones; sin embargo, informó que, personal técnico y de supervisión que se encuentra en el mismo realiza recorridos de inspección para garantizar su correcta operación, en los cuales no se ha detectado ninguna falla o anomalía que requiera una inspección en materia de seguridad estructural. Asimismo, señaló que, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, así como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones son los responsables de emitir los informes, opiniones y/o dictámenes respecto del estado estructural de las construcciones en la Ciudad de

	México, esto de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
2.- **Cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar;**	Que, de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección, no se encontró registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra, esto derivado que, el CETRAM mencionado no cuenta con algún tipo de infraestructura o construcción, solo ocupa espacio sobre vialidad, motivo por el cual no requiere un dictamen estructural.
3.- **Copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.**	

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el **Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte** establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 20.-** Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:
> […]
>
> XVI. Establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones, bienes e información del Organismo;
> […]
>
> **Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:
>
> I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
> […]"

Asimismo, los **Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**, señala:

> "[…]
> **Segundo.-** La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.
> […]
>
> **XL. Programa Interno de Protección Civil:** Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

[…]

Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.
[…]"

Por otro lado, el **Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal indica lo siguiente**:

"[…]
ARTÍCULO 68.- El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas, ante la Alcaldía correspondiente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.
[…]

VII. La declaración del propietario, del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.
[…]

ARTÍCULO 71.- Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.
[…]

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

a) Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos, **terminales y estaciones de transporte**, instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales;

b) Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:

a) Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

c) La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no

cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

a) Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

b) Edificaciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

c) Derogado;

Subgrupo B2: Las demás de este grupo
[…]".

Finalmente, la **Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México** señala lo siguiente:

"[…]
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:
[…]

LVI) Secretaría: La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
[…]

Artículo 97. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán **por sí** o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de **su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía**.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

> **Artículo 98.** Los Estudios de Riesgos contendrán, lo siguiente:
>
> I. Datos generales del sitio y descripción del mismo;
> II. Identificación y análisis de riesgos;
> III. Plan de reducción de riesgos;
> IV. Datos generales del ROPC; y
> V. El contenido que se pormenoriza en los lineamientos para la elaboración de Estudio de Riesgos.
> VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra a los terceros en sus bienes y personas
> […]".

De la normativa previamente señalada, se deprende lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del sujeto obligado coordina, administra y supervisa los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brindan los Centros de Transferencia Modal, además de establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones y bienes.

- Las construcciones del **grupo A** y **Subgrupo B1** requieren una Constancia de Seguridad Estructural.

  - Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana.
  - Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras.

El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.

- Las terminales y estaciones de transporte se encuentran en el Subgrupo A1.

- La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías **elaborarán por sí** o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de riesgo en la materia. En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

De acuerdo con la información anterior, se advierte que respecto al **requerimiento 1**, los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado son **tal y como lo señaló el sujeto obligado en su alcance de respuesta**, son la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, la **Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa**, así como el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la ciudad de México**, **dado que son los que elaboraran por sí** o a petición de parte **dictámenes u opiniones técnicas de riesgo.**

Respecto del **requerimiento 2** y en relación con lo previamente señalado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, es la competente para conocer de lo solicitado.

Por otro lado, respecto del **requerimiento 3**, de la normativa analizada se advierte que los Centros de Transferencia Modal no cuentan con una Constancia de Seguridad Estructural **tal y como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta primigenia.**

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto

de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[…]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.	El Organismo Regulador de Transporte **atendió parcialmente lo estipulado**, ya que en su respuesta primigenia respondió a los **requerimientos 2 y 3**, y fue hasta su alcance de respuesta que se pronunció puntualmente sobre lo solicitado en el **requerimiento 1.**
2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.	El Organismo Regulador de Transporte **no atendió lo estipulado,** toda vez que **fue hasta su alcance de respuesta** que señaló que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de la

	demarcación Venustiano Carranza y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, podrían conocer de lo solicitado, **pero omitió remitir** la solicitud de la particular ante dichos sujetos obligados para su atención correspondiente. Cabe señalar que, del análisis normativo, se advierte que efectivamente los sujetos obligados mencionados pueden conocer de los **requerimientos 1 y 2.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que los **agravios de la particular son parcialmente fundados.**

Así es importante resaltar los **Indicios,** que son factores que ayudan en la argumentación de la presente resolución toda vez que, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, señala la necesidad de realizar dictámenes estructurales de edificaciones existentes, así como lo señala en la siguiente **nota que es publicada en su página oficial**[2], resaltando lo siguiente:

"…Por su ubicación, ***la Ciudad de México tiene un elevado peligro sísmico debido a las características físicas, geológicas, geotécnicas, y geo-hidrológicas del subsuelo, por lo que ante dichas circunstancias, existe la necesidad de realizar dictámenes estructurales de edificaciones existentes****, especialmente de aquellas que se encuentran ubicadas en la zona geotécnica III o zona lacustre, caracterizada por suelos blandos.*

[énfasis añadido]

[2] https://isc.cdmx.gob.mx/dictamenes/dictamenes-de-seguridad-estructural-de-edificaciones-existentes

La dictaminación ocular de la seguridad estructural de las construcciones existentes se lleva a cabo por este Instituto, en las construcciones que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía correspondiente y/o la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX, por ser las primeras instancias de respuesta y encargada de realizar los dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección Civil y que se hubieren considerado en ALTO RIESGO por las mencionadas Unidades.

Fundamento Legal: Artículos 15, fracción XII; 18 y 19, fracción VIII de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y artículo 5 fracciones IX, X, XI y XVIII de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.

Emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

Requisitos para la emisión de los Dictámenes, se deberá cumplir con alguna de las condiciones siguientes:

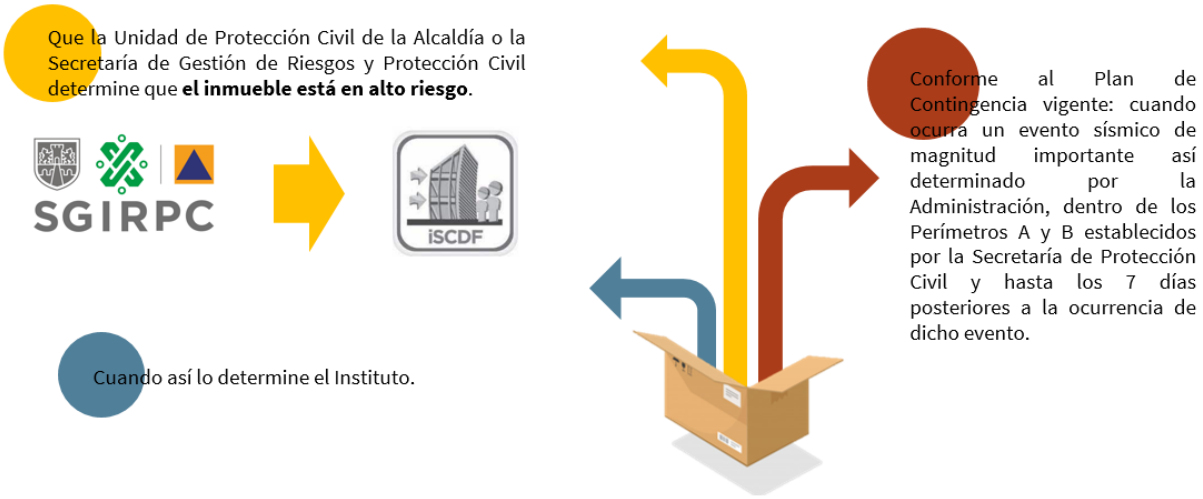

Una vez que la citada Unidad de Gestión Integral de Riesgos intervenga y de encontrar las mencionadas condiciones de ALTO RIESGO, dicha autoridad deberá girar oficio a este Instituto *adjuntando, en su caso, los elementos en que se haya sustentado tal determinación, solicitando la intervención de esta Entidad para realizar el dictamen técnico estructural que corresponda.*

La solicitud de Dictamen por parte de **la autoridad, ya sea local o federal, deberá presentarse mediante oficio firmado** por el servidor público con facultades para formular dicha petición, debiendo cumplir con la siguiente información:

Requisitos

I. Dirección del inmueble a evaluar, el cual deberá estar ubicado dentro del territorio de la Ciudad de México.

II. Metros cuadrados de que consta la construcción.

III. Motivo por el que se requiere contar con el Dictamen.

IV. **Nombre y teléfono de la persona que dará acceso al inmueble cuando se realice la visita de inspección ocular.**

V. En el caso de las edificaciones en que la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía o la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil determinen que **el inmueble está en alto riesgo**, se deberá presentar el soporte documental que lo sustente..

La inspección ocular del inmueble consiste en una revisión del interior y exterior del inmueble con el objeto de evaluar sus condiciones estructurales, debiendo recopilar datos técnicos, fotográficos e información sobre sus antecedentes.

Procedimiento

Los Dictámenes comprenden: la inspección ocular y la recopilación de la información de la edificación en estudio.

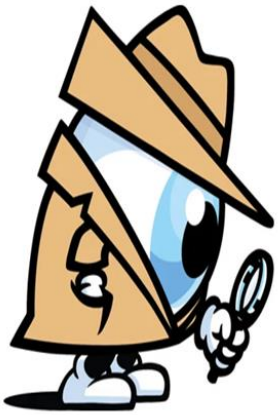

I. La inspección ocular del inmueble consiste en una revisión del interior y exterior del inmueble con el objeto de evaluar sus condiciones estructurales, debiendo recopilar datos técnicos, fotográficos e información sobre antecedentes del entorno de la propia edificación y sus características generales, con el propósito de respaldar los juicios emitidos a los puntos analizados.

La inspección ocular del inmueble o instalación de que se trate, se llevará a cabo por personal del Instituto debidamente acreditado, quien será acompañado de la(s) persona(s) autorizada(s) para dar el acceso el día que se establezca para llevar a cabo la verificación.

Procedimiento: para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes En la recopilación de información y presentación del Dictamen se deberán considerar los siguientes elementos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2023

Recopilación de datos para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

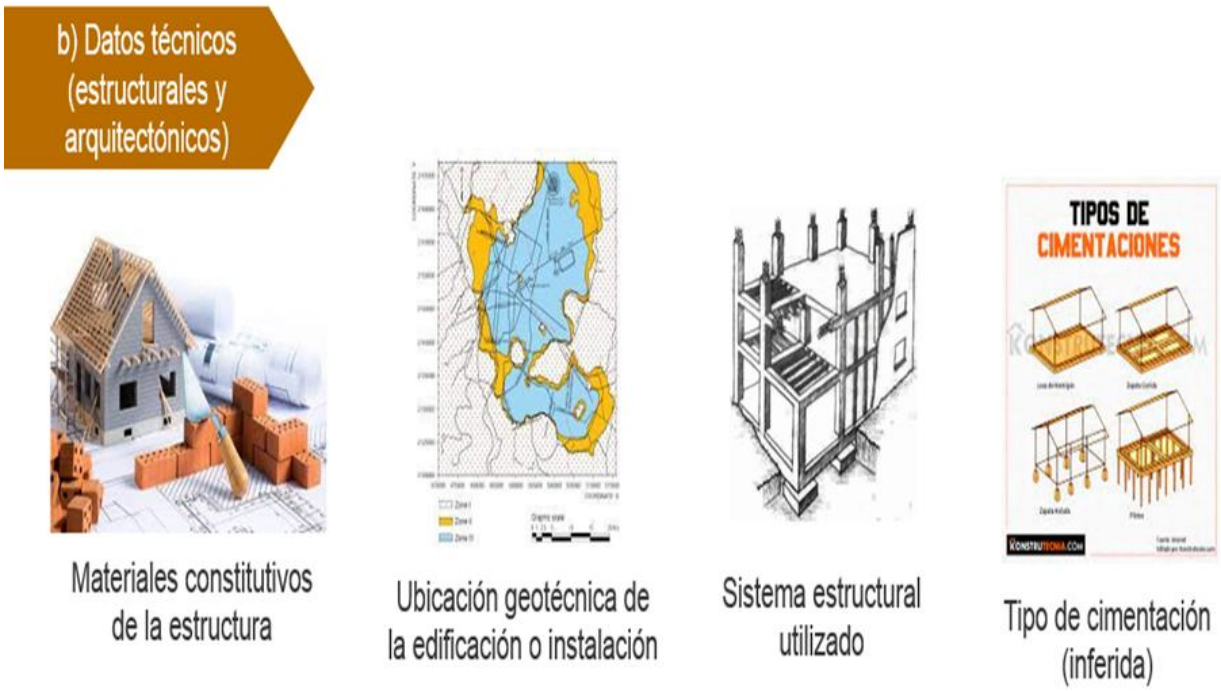

• Observaciones sobre las características geométricas en planta, elevación, rigidez, masas, entrantes, salientes y demás, a fin de estar en condiciones de conocer su nivel de irregularidad conforme a las Normas Técnicas de Diseño por Sismo, croquis de localización que incluya dimensiones del inmueble.

f) Observaciones

Incluyan todos aquellos aspectos que por sus particularidades no estén considerados en los puntos que anteceden a éste.

g) Recomendaciones

Son las medidas obligatorias que deberán implementarse con el propósito de tener un mejor comportamiento.

h) Conclusiones

En la que se deberá determinar el nivel de seguridad estructural y estabilidad que guarda la edificación, así como la justificación de la necesidad de llevar a cabo las recomendaciones.

Recopilación de evidencia fotográfica para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

Procedimiento

Para el registro fotográfico se deberá tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar y respetar el derecho a la protección de datos personales en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y aquella que resulte aplicable.

Datos adicionales para la emisión de Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

Procedimiento

Si derivado de la inspección ocular realizada o de la recopilación de la información, se requiera información adicional del inmueble o edificación en revisión, el Instituto podrá requerir datos adicionales, lo cual será solicitado por escrito y de ser necesario se realizarán más de una visita de inspección al inmueble.

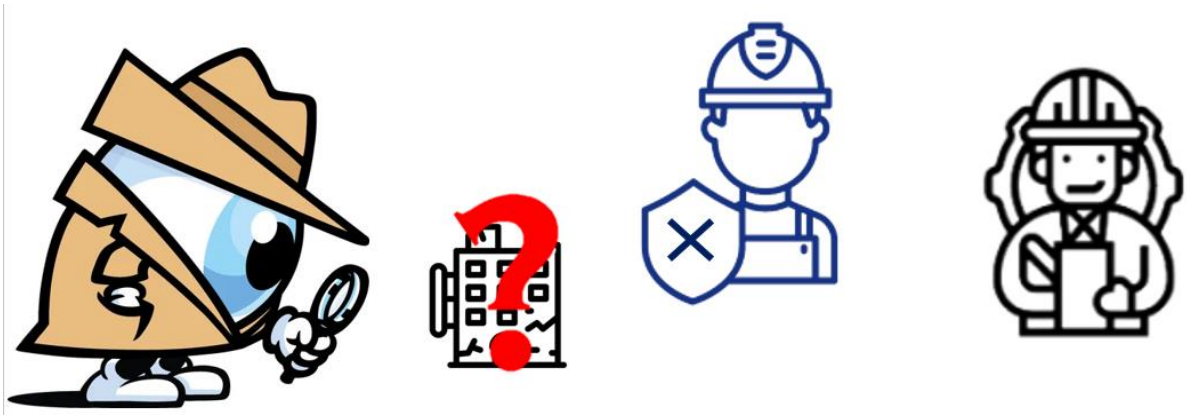

Vigencia del Dictámenes en Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes

En el caso de que el resultado del Dictamen haya determinado que no existe alto riesgo estructural, éste tendrá **una vigencia de 5 años** o después de **un sismo de magnitud importante** cuando así lo determine la Administración.

(Sic)

El **Indicio citado previamente, toma relevancia y es oportuno traer a colación, por los procedimientos realizados por el sujeto obligado que cuenta con una competencia concurrente**, explicando de forma clara y precisa la metodología empleada y el funcionamiento que tiene el sujeto obligado en dicha actividad.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> *"…*
> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII***. ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…" (Sic)*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida

y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**[3]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[4]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**[5]**; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[6]

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.
Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

Así mismo con la finalidad de robustecer la presente resolución se señala como **hecho notorio** al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4209/2023**, votado por este Instituto en el pleno de fecha 02 de agosto de 2023, con cinco votos a favor. Resolución que estudia la misma litis, y tiene una identidad de solicitudes y agravios esgrimidos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Vía correo electrónico institucional, remita la solicitud de la persona recurrente ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los **requerimientos 1 y 2.**
- Vía correo electrónico institucional, remita la solicitud de la particular **ante la Alcaldía Iztapalapa y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México**, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en el **requerimiento 1.**
  Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar a la persona recurrente los nuevos folios de sus solicitudes para el seguimiento correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO